

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: \*\*/2.025.-**

**SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 14 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-----**

**VISTOS:** -Estos autos Expte. Nro. \*\*/2025 – A.M.E. C/ G.V.C. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, venidos a Despacho para Resolver;

**Y DE LOS QUE RESULTA:** - **1)** Que a fs. 63/67 se presenta la Sra. **M.E.A.**, en carácter de representante legal de su hija menor de edad **S.G.A.**, con el patrocinio letrado de la Dra. A.P.V., promoviendo Medida Autosatisfactiva, a efectos de que se ordene el embargo de las cuentas bancarias del demandado por la suma de \$ 642.150,00, a los fines de abonar de forma inmediata el análisis genético de su hija menor de edad con discapacidad, quien padece de Osteogénesis Imperfecta y asimetría renal. Asimismo, solicita se establezca que todos los tratamientos de alta complejidad requieran de la sola autorización de la progenitora.-

- **2)** Relata que fruto de la relación de pareja mantenida con el accionado, nació su hija S.G.A. en fecha 29/11/2011. Un año después contrajo matrimonio con el Sr. V.C.G., de quien posteriormente se separó de hecho, declarándose el divorcio de ambos mediante Sentencia Definitiva N° \*\*/2020, recaída en la causa Expte. N° \*\*/2019 caratulada V.C.G. C/ M.E.A. S/DIVORCIO UNILATERAL. Señala que en el año 2019 inicio una demanda de alimentos en contra del Sr. V.C.G. (tramitada bajo Expte. N° \*\*\*/2019 –M.E.A.C/ V.C.G. S/Alimentos, estableciéndose una cuota alimentaria a favor de la niña mediante Sentencia Definitiva N° \*\*/2019. Agrega que a raíz de los problemas de salud de S.G.A., tuvo que iniciar una acción de aumento de cuota alimentaria (Expte. N° \*\*/2022), fijándose un incremento mediante Sentencia Definitiva N° \*\*/2024. Expresa que la enfermedad de S.G.A. consiste en una serie de trastornos hereditarios caracterizados por huesos frágiles, que se fracturan fácilmente, diagnostico al que arribaron los médicos, luego de realizarle múltiples análisis y estudios. Afirma que dada la complejidad de su estado, debe viajar constantemente a San Miguel de Tucumán, y como carece de Obra Social, debió cambiar de domicilio a la niña, a fin de ser atendida en los hospitales de dicha ciudad y llevar a cabo los tratamientos. Expresa que S.G.A. tiene 13 años de

edad, y necesita de manera urgente realizarse un EXOMA CLINICO, consistente en un análisis genético que estudia los genes que expresan proteínas que están relacionados con enfermedades y así prevenir el cáncer, mas tratamientos médicos periódicos dada su enfermedad, todo ello conforme las indicaciones de la médica genetista que la atiende Dra. D.M Asevera que pese a contar con sentencia firme de alimentos, el progenitor no ha cumplido con su deber alimentario como corresponde, lo que la ha puesto en la obligación de afrontar sola los gastos de tratamientos médicos de S.G.A.. Expresa que cada vez que viajan debe pagar pasajes, estudios, comida, estadía, etc., los que superan sus posibilidades económicas. A ello añade que el demandado ha demostrado un desinterés por el estado de salud de S.G.A., a tal punto que se convirtió en un impedimento al momento de requerir su consentimiento informado para los tratamientos de S.G.A. o su simple participación. Afirma que para la realización del análisis objeto de la presente acción, se requiere la firma de los progenitores del consentimiento informado, por lo que solicita se la autorice a firmar como representante legal de la niña, ya que cada vez que solicita la firma al progenitor se niega, firmando solo luego de largas y tortuosas discusiones. Cita Doctrina y Jurisprudencia. En cuanto al peligro en la demora, señala que la premura y urgencia se pone de manifiesto por los incumplimientos reiterados por parte del progenitor alimentante, tanto la falta de pago de la cuota alimentaria, brindarle a la misma una obra social, y la falta de participación e interés en los tratamientos médicos de su hija. Expresa que además de la enfermedad genética en su huesos (enfermedad de Huesos de Cristal), la niña ha sido diagnosticada con una enfermedad renal, todo lo cual no solo afecta la salud física de S.G.A. sino también su salud mental. Funda en derecho, y ofrece prueba documental.-

- **3)** Que por providencia de fecha 13 de Marzo de 2025 (fs. 68) se tiene por iniciada la presente acción, y se ordena correr vista a la Asesora de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 69/70. Finalmente, por providencia de fecha 07/04/2024 se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** - **1)** Que, inicialmente cabe señalar que la medida cautelar autosatisfactiva, si bien no se encuentra contemplada en nuestro código de procedimientos, cuenta con recepción legislativa en algunas provincias, tratándose de un instituto apoyado por buena parte de la jurisprudencia. Es una especie del género de los “*procesos urgentes*”, cuya

característica más significativa radica en que su resolución agota el fondo del asunto y resuelve el conflicto con carácter definitivo, a diferencia de la medida cautelar, cuyo objetivo es asegurar los efectos de la sentencia. Por ello es definida como un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que en la mayoría de los casos, se decreta inaudita parte, salvo que pueda conferirse sustanciación (aunque en general la urgencia del caso no permite esto último) y que se agota con su despacho favorable.-

Ahora bien la procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales, que se caracterizan por la urgencia impostergable; la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante (GALDÓS, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61). Es decir que se caracterizan por la necesidad de una "*verosimilitud calificada*" del derecho alegado, la urgencia impostergable y el riesgo de irreparable perjuicio, por lo que exigen una respuesta urgente y definitiva por parte del órgano jurisdiccional.-

- 2) Que, se trata en autos de la pretensión de la Sra. M.E.A., en carácter de representante legal de su hija menor de edad S.G.A., a los fines de que se trabé embargo sobre las cuentas bancarias del progenitor Sr. V.C.G., por la suma de \$ 642.150,00, que es el costo para la realización de un estudio genético a la menor adolescente, denominado Exoma Clínico HPO - NGS, conforme surge de Presupuesto del Laboratorio Tucumán agregado a fs. 07. Asimismo solicita se le otorgue autorización judicial a fin de que los tratamientos de salud de S.G.A., sean consentidos únicamente por la progenitora, ya que sostiene que el demandado se niega y pone obstáculos cada vez que solicita le firme los Consentimientos Informados para realización de estudios y tratamientos a la menor adolescente.-

Expuestos sucintamente los hechos, corresponde analizar si concurren los recaudos que tornan posible o no su dictado, ello a la luz de los

hechos invocados por la Actora y de las pruebas arrojadas. A tal fin, el examen se efectuará considerando que, entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (*Fallos 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros*).

En primer término, cabe resaltar que S.G.A. **tiene 13 años de edad, y padece de una discapacidad** (por lo cual se le otorgo el pertinente Certificado Único de Discapacidad – ver fs. 08), derivada de una enfermedad denominada Osteogénesis Imperfecta (o enfermedad de los huesos de cristal), por la cual sufre recurrentes fracturas en sus huesos, debido a la extrema fragilidad en los mismos, y recientemente ha sido diagnosticada con Asimetría Renal, todo lo cual consta acreditado mediante Historia Clínica N° \*\*\*\*\* del Hospital del Niño Jesús de la ciudad de San Miguel de Tucumán, agregada a fs. 23/61.-

Cabe destacar también que esta causa tiene como antecedente los autos Expte. N° \*\*/2019 – M.E.A. C/, V.C.G. S/ALIMENTOS y Expte. N° \*\*\*/22 – Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Expte N° \*\*/19 – M.E.A. C/ V.C.G. S/Alimentos, estableciéndose una cuota alimentaria a cargo del progenitor en el 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil que fija el Gobierno Nacional. De las constancias de ambos expedientes surge que el Alimentante no cumplió en debida forma con la obligación alimentaria.-

**Entiendo que el incumplimiento del Accionado, tanto en lo económico, como en lo afectivo y en el acompañamiento a S.G.A., es sumamente grave considerando el estado de salud de la niña, quien a su corta edad padece de una patología crónica grave, que la obliga a realizar tratamientos médicos de por vida fuera de su centro de vida,** ya que debe trasladarse a Tucumán. A esta compleja situación se suma que la progenitora no cuenta con ingresos económicos mensuales fijos, conforme surge de la Certificación Negativa de ANSES agregada a fs. 09.-

Ahora bien, sin perjuicio de que dicho incumplimiento del Alimentante, configura un **claro supuesto de violencia económica hacia la madre (Actora), desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, no debe olvidarse que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos**

de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los **Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables** (arts. 3,4, y 27 C.D.N.). Frente a la vulneración de tales derechos básicos y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño – Art. 3, Ley Nº 26.061), como también a fin de dar una respuesta proporcional a la mujer víctima de dicha violencia, dependiendo de la gravedad de cada caso.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos. 335:452; 342:459 (Voto del juez Maqueda); 326:2906. Es que, tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más aun si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales (Voto de la conjuenza Medina). 342:459.-

Por lo expuesto y fundamentado, encontrándose debidamente acreditado en autos la delicada situación de salud de la menor adolescente S.G.A., la necesidad de realizarse el Estudio Genético Exoma Clínico y el costo del mismo, la urgencia impostergable de llevar a cabo ese estudio, como también la falta de recursos económicos de la Actora, y el incumplimiento y falta de colaboración y acompañamiento del Alimentante, haciendo prevalecer el Interés Superior de S.G.A., entiendo que resulta prudente y ajustado a la normativa nacional y supranacional enunciada, hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada.-

- **3)** Que, en el mismo sentido, corresponde expedirme sobre el pedido de autorización para que la progenitora suscriba las autorizaciones y consentimientos para los tratamientos médicos de S.G.A., y atento a que todo ello se lleva a cabo en la provincia de Tucumán siendo la Actora quien viaja y acompaña a la menor en sus tratamientos, estudios y consultas, entiendo que corresponde hacer lugar a la misma, ello sin perjuicio del cumplimiento del deber por parte de la Sra. M.E.A. de informar al progenitor sobre cada tratamiento y estudio a realizarle a la menor.-

- **4)** Que este criterio es compartido por la Asesora de Menores, cuyo Dictamen obrante a fs. 69/70, expresa: *“En autos – con la prueba incorporada, se puede verificar la urgencia de lo requerido, como así también evitar daños graves e irreparables, o de difícil reparación ulterior, lo que torna adecuado y prudente la MA solicitada. Por todo lo expuesto, esta Asesoría de Menores considerada que debe hacerse lugar a la MA solicitada por M.E.A. en contra de V.C.G. y a favor de SGA, salvo mejor criterio de V.S..”*-

- **5) COSTAS** por el orden causado, y atento las constancias de autos, diferir la regulación de honorarios de la profesional interviniente hasta ésta cumpla con la tasa de justicia pertinente.-

Por las consideraciones fácticas realizadas y las normas legales y jurisprudencia citadas;

**RESUELVO:-** 1) **HACER LUGAR** a la **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** peticionada por la Sra. M.E.A. D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, en carácter de representante legal de su hija menor de edad, S.G.A. D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, en contra del progenitor, Sr. **V.C.G.**, D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, y en consecuencia, trabar **EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas de dinero

existentes en cuentas bancarias o valores que por cualquier concepto tuviera en ese momento o en el futuro, el Accionado, Sr. V.C.G., D.N.I. N.º \*\*\*\*\* en el Banco de la Nación Argentina, sea en sus casas centrales o sucursales del país, hasta cubrir la suma de **Pesos seiscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta (\$ 642.150,00)**. A tal fin líbrese Oficio al Banco de la Nación Argentina, a efectos de que en el plazo del Art. 398 del C.P.C., proceda a dar cumplimiento a la medida ordenada. Queda facultada para correr con su diligenciamiento la Dra. A.P.V y/o la Sra. M.E.A. y/o la persona que cualquiera de ellas designe.-

- **2)** Efectivizada la medida cautelar ordenada en el punto anterior, en el plazo de tres días, notifíquese personalmente o por Cédula al demandado, de conformidad al Art. 198 del C.P.C..-

- **3) AUTORIZAR** a la Sra. M.E.A., D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, para que, en su carácter de madre y representante legal, suscriba la documental necesaria para otorgar consentimiento informado para los tratamientos médicos y consultas que requiera su hija menor de edad, S.G.A., D.N.I. N.º \*\*\*\*\*, sin necesidad de requerimiento al progenitor, Sr. V.C.G., N.º \*\*\*\*\*.-

- **4)** COSTAS por el orden causado, y atento las constancias de autos, diferir la regulación de honorarios de la profesional interviniente hasta que ésta cumpla con la tasa de justicia pertinente.

- **5)** Protocolícese, notifíquese, ejecútese y, fecho, archívese.-